

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00420 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, dentro de la cual se vinculó a COBOG- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – CÁRCEL LA PICOTA, la abogada INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA y JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Rodríguez promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso administrativo; y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada *“... realizar las acciones administrativas necesarias y pertinentes, para asignar un abogado que asista al accionante en su intento por adelantar la revisión procesal, que le permita demostrar su inocencia...”*

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en resumen, que en su condición de privado de la libertad, solicitó a la Defensoría del Pueblo un abogado que lo representara a fin de tramitar acción extraordinaria de revisión, razón por la cual le fue asignada a la profesional INGRID LUNED AHUMADA BOCANEGRA. Sin embargo, la togada le manifestó no estar en capacidad para tramitar el recurso requerido, por lo que solicitaría a su superior la designación de un nuevo abogado.

A pesar de ello, la abogada AHUMADA BOCANEGRA se presentó ante el juez de ejecución de penas a fin de que se le reconociera personería para representar al accionante, sin que siquiera se haya acercado al centro de reclusión para presentarse, por lo que considera que la entidad convocada no ha respondido de fondo su petición.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no está llamada a dar solución al problema planteado por el actor, pues este corresponde a la Defensoría del Pueblo, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

1.5. La abogada INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA manifestó, que el accionante fue condenado a una pena de 16 años 5 meses y 27 días de prisión por el delito de acceso carnal violento por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 12 de septiembre de 2013, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de enero de 2015; encontrándose privado de la libertad desde el 16 de abril de 2015.

De acuerdo con la solicitud de asignación de defensor público elevada por el actor, la Defensoría la designó a ella para su representación, situación que fue informada al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien le reconoció personería en auto del 26 de mayo de 2023. Asimismo, el 05 de mayo de este año, la togada solicitó ante el juzgado la redención de pena del accionante, la cual fue reiterada el 30 de agosto.

Informó, que a inicios del mes de mayo hogaño, a través del Defensor de derechos humanos del movimiento Nacional Carcelario, explicó el procedimiento jurídico desarrollado por su defensa, indicando que el proceso ya había sido avocado por esa funcionaria, quien presentó varios memoriales ante el juzgado de ejecución de penas, estando a la espera de su pronunciamiento; precisando, que no es de su competencia conocer los procesos de revisión, pues el “programa de 1542 de Cárceles a los que se encuentra adscrita la defensa” únicamente puede elevarse solicitudes de beneficios judiciales y administrativos en favor de los usuarios.

No obstante, elevó solicitud de abogado de revisión ante el Coordinador de la Defensoría del Pueblo para el accionante, y señaló, que el delito por el que fue condenado el demandante tiene prohibición legal de beneficios y

subrogados penales, motivo por el cual esa defensa únicamente puede pedir redenciones de pena a favor del usuario.

Por lo tanto, sostiene que no ha vulnerado los derechos del accionante, pues como consecuencia de la asignación realizada, se le está garantizando la asesoría y representación jurídica dentro del proceso por el cual fue condenado, según las competencias y trámite procesal dispuesto en el estatuto penal.

1.6. EL JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ informó que el accionante fue condenado a una pena de 240 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 12 de septiembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 02 de octubre de 2014 fijando una condena de 197 meses y 27 días de prisión; encontrándose privado de la libertad desde el 16 de abril de 2015.

En relación con los hechos de la tutela, manifestó que mediante auto del 26 de mayo de 2023 se reconoció personería a la abogada Ahumada Bocanegra, a quien se le autorizó la expedición de copias y que actualmente funge como representante judicial del sentenciado.

1.7. Por último, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO indicó que al accionante se le presta actualmente el servicio de defensoría pública, en su calidad de condenado, con la Dra. Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, quien ha suministrado la correspondiente asesoría jurídica; sin embargo, el actor insiste con pretender una extraordinaria demanda de revisión, solicitud frente a la cual dio respuesta aduciendo no contar con la documental necesaria para ello, contestación que fue remitida al establecimiento carcelario a fin de que le sea entregada al peticionario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo

que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

En lo que respecta al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. En el caso concreto, el accionante aduce la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues presuntamente, la Defensoría del Pueblo

¹ Sentencia T-747 de 2009

no ha dado contestación de fondo a su solicitud, mediante la cual requirió la designación de un defensor público que asuma su defensa en la causa penal que cursa en su contra, para un eventual agotamiento del recurso de revisión.

Al respecto, lo primero que advierte esta judicatura es que el derecho de petición que reclama el actor no se observa incorporado al expediente, ni con el escrito de tutela ni con las pruebas recaudadas, por lo que no tiene certeza este juzgador de las peticiones allí contenidas. Sin embargo, en el plenario obra copia de la comunicación con radicado No. 20234512487 del 05 de abril de 2023, dirigida al accionante, mediante la cual la Defensoría del Pueblo da contestación a su requerimiento, informándole que la abogada INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA es la profesional designada para su representación judicial en el proceso penal; luego el derecho de petición se encuentra acreditado en ese sentido.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo allegó comunicación de fecha 08 de septiembre de este año, dirigida al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá “La Picota”, en la que da respuesta a la solicitud del actor, encaminada a la presentación de un recurso de revisión, precisándole en qué consiste dicho trámite y solicitando una serie de documentos para adelantarlos.

En este orden, no se advierte por este juzgador que la Defensoría del Pueblo haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición del accionante, pues como quedó demostrado, dicha entidad dio respuesta a la solicitud del actor, designando una abogada de oficio para su representación, contestación que fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esa acción constitucional. En lo que respecta a la petición de recurso de revisión, aunque esta no se encuentra incorporada al expediente, lo cierto es que la accionada emitió respuesta el 08 de septiembre de 2023, dirigida al Director del centro de reclusión donde se encuentra el actor, quien deberá gestionar su entrega; no obstante, la misma obra en el expediente a disposición del interesado.

Tampoco se evidencia transgresión de las garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte de la accionada y vinculadas, pues con lo informado por la togada AHUMADA BOCANEGRA y el JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, es claro que la profesional del derecho mencionada, actualmente obra como defensora pública del accionante, quien se encuentra reconocida por esa autoridad judicial dentro de la causa penal que allí se vigila, y quien ha presentado varias solicitudes al interior del proceso, luego su representación judicial está garantizada.

3. CONCLUSIÓN

Así las cosas, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Desvincular del presente trámite constitucional a COBOG-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – CÁRCEL LA PICOTA, la abogada INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA y JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

4.3 Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T-2023-00420-00

DLR